

sesenta y tres de mil novecientos setenta y cuatro, interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor Feijoo y Montes, en nombre y representación de "Chartreuse, S. A. E.", contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de dos de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y habiendo sido parte en el presente recurso el señor Abogado del Estado y "Productos Lostes, S. A.", como coadyuvante de la Administración, debemos declarar y declaramos dicha resolución ajustada a derecho, en cuanto otorgó la concesión de la marca "Cartuja"; sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

6722

*ORDEN de 12 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.627, promovido por «Electro Química de Flix, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 17 de noviembre de 1966.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.627, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Electro Química de Flix, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 17 de noviembre de 1966, se ha dictado con fecha 30 de septiembre de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que se desestima el recurso interpuesto por la representación de la Entidad "Electro Química de Flix, Sociedad Anónima", contra el Registro de la Propiedad Industrial, impugnando el acuerdo de diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, que concedió protección registral en nuestro país a la marca internacional número doscientos ochenta y tres mil novecientos nueve, "Tritorga", para distinguir sustancias adhesivas destinadas a la industria, así como contra resolución de diez de junio de mil novecientos sesenta y ocho, que desestimó la reposición interpuesta contra la anterior, las cuales confirmamos por estar ajustadas a derecho; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgamos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

6723

*ORDEN de 12 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-Administrativo número 303.810, promovido por «Electroquímica de Flix, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 4 de abril de 1968.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.810, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Electroquímica de Flix, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 4 de abril de 1968, se ha dictado con fecha 18 de octubre de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de "Electroquímica de Flix, S. A.", contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de cuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho, que concedió la inscripción de la marca número

doscientos noventa y tres mil quinientos setenta y dos, "Tri-Phosphoral", declaramos nula y sin valor dicha inscripción, por estar ajustada a derecho; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

6724

*ORDEN de 12 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.800, promovido por «Farbwerke Hoeschst Aktiengesellschaft Vormals Meinster Lucius & Broning» contra resolución de este Ministerio de 24 de noviembre de 1967.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.800, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Farbwerke Hoeschst Aktiengesellschaft Vormals Meinster Lucius & Broning», contra resolución de este Ministerio de 24 de noviembre de 1967, se ha dictado con fecha 14 de junio de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo formalizado a nombre de la Entidad "Farbwerke Hoeschst Aktiengesellschaft Vormals Meinster Lucius & Broning", contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y siete y la desestimación presunta del previo recurso de reposición, que otorgaron en favor de "Laboratorios Martín Cuatrecasas, S. A.", la marca número cuatrocientos ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta y siete, para distinguir en la clase cuarenta, toda clase de productos químicos, preparaciones y especialidades farmacéuticas, medicinales, de veterinaria y desinfectantes, con la denominación "Adamantil", debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, por no hallarse ajustados al ordenamiento jurídico, decretando, en consecuencia, la denegación del expresado registro; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

6725

*ORDEN de 12 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo, número 234/74, promovido por «Aynco, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 9 de junio de 1970.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 234/74, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid, por «Aynco, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 9 de junio de 1970, se ha dictado con fecha 5 de noviembre de 1975 sentencia por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en el recurso de apelación treinta y un mil ciento veintitrés de mil novecientos setenta y cuatro, interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre de la Administración, contra la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, debemos declarar y declaramos tal sentencia no ajustada a derecho, por lo que la revocamos por ésta y damos lugar al recurso de apelación, denegando la inscripción del nombre comercial "Aynco"; sin hacer expresa condena en costas.